

considerable de la poblacion el sentimiento pacifico y conservador de la *propiedad*. Semejantes ventajas no será posible hallarlas reunidas, ni aun separadas, en cualquiera otro espediente que quiera darse al negocio.

0. El valor de las fincas debe calcularse por la renta que actualmente pagan, a no ser que el arrendamiento sea posterior al año de 23, pues de entonces acá ha subido notablemente la demanda de ellas, y de consiguiente el precio o estimacion que tienen en el mercado publico; para todas las que se hallan en este caso debe preceder unavaluo que fije el capital, y de esta manera quede determinada la renta que le corresponde, y que en todo caso no convendrá sea mas ni menos que el cinco por ciento anual, así porque esta es la que fijan las leyes y es de practica mas comun en todas las naciones, como porque la proporcion en que se funda ha servido por lo comun de base para fijar los actuales arrendamientos.

1. Si las fincas urbanas han de aplicarse al inquilino, como se ha dicho; necesario es determinar con la precision posible cua les este en muchos casos que podrian ofrecer dudas, suscitar litijios y frustrar las miras del legislador en materia tan importante y que pica tan vivamente el interes individual. El inquilino, a nuestro juicio, no debe ser otro que el reconocido tal por el propietario en los recibos otorgados a su favor y comprobantes del pago. Pero hay muchos inquilinos en una finca y entonces, ¿qué deberá hacerse? Si ella se halla dividida por lineas perpendiculares, y no ofrece otros inconvenientes esta division, como el transito comun, las aguas, etc. debe repartirse entre todos; pero si la division que clasifica las viviendas fuere formada por lineas horizontales, como altos, bajos y entresuelos, entonces parece regular que la adjudicacion se verifique en el que pague mayor renta, y en caso de igualdad, en el que fuere mas antiguo. Todo esto está de tal manera fundado en las leyes de la mas estricta equidad, que no nos parece necesario detenernos a demostrarlo.

12. Para la enajenacion de las fincas rusticas debe procederse de otro modo en razon de las dificultades particulares que ofrece su naturaleza, y la estension muy considerable de la superficie de algunas. Es necesario empezar por avaluarlas y dividir las en porciones cuyo valor no baje de doce ni esceda de veinte y cinco mil pesos, y aplicarlas al modo de las urbanas en censo perpetuo por parte del gobierno y redimible a voluntad del que las tome pagando este entre tanto al banco la renta correspondiente al capital que reconoce. Por sentado que lo que menos ha de buscarse en semejante division es la igualdad material, pues esta se halla comunmente en oposicion con la de valores, unica que debe servir de base. Dos dificultades ocurren desde luego para esta division. La primera consiste en la escasez de las aguas, y para zanjarla debe tenerse presente no solo las corrientes que atraviesan el terreno, sino los depositos de que es susceptible y deben formarse en el. Por defecto de esta reflexion se dice comunmente entre nosotros, que nuestros terrenos no son susceptibles de una division comoda; como si para nada hubiese de contarse la industria del hombre y hacerse merito solamente de los dones de la naturaleza. La proporcion entre el capital y la renta en las fincas rusticas, es de justicia que sea menor, pues los frutos de la agricultura exigen trabajos asiduos y penosos, y al mismo tiempo son los de menos valor. La segunda dificultad consiste en que muchas o las mas veces la casa de la finca y sus oficinas que por lo comun le son anexas, constituiran un valor que el solo esceda al fijado por *maximum* en las bases de la division. Los terrenos sin embargo deben avaluarse a nuestro juicio por lo que son en sí mismos, prescindiendo de las casas y oficinas, y aquel en que se hallaren estas deberá aplicarse, no solo por su valor, sino por el que reciba de los edificios situados en el.

13. Los capitales impuestos y que se reconocen a censo exigen tambien sus reglas particulares que pueden deducirse de la naturaleza de las cosas y del estado actual de

la sociedad. Desde luego es necesario convenir en la necesidad de disminuir el redito, pues con poquitas excepciones los reconocimientos están mucho más allá de la posibilidad para satisfacer el tanto que les corresponde y a que se hallan obligados los censualistas. La miseria pública, los reditos que han dejado de satisfacerse y han sido capitalizados, y el demérito de las fincas, han contribuido a que estas reporten sobre sí gravámenes muy superiores a su valor. De aquí el resultado infeliz de la inseguridad del pago y las quiebras continuas que sin interrupción hemos visto sucederse por el espacio de veinte años, y este mal infinitamente mayor que el de la baja del redito, solo puede precaverse acordando dicha baja. Es verdad que entonces se percibirá menos, pero será con seguridad, y en esta alternativa la elección no puede ni debe ser dudosa.

44. Los capitales de *manos muertas* que son los aplicables al crédito público, son demasiado cuantiosos para que puedan exijirse a los censualistas sin causar una alarma universal, que a más de no producir lo que se deseaba, pondría al gobierno en gravísimos riesgos. La prueba más decisiva de lo que decimos es lo que se vió en la consolidación de vales reales, a pesar de la enorme diferencia que había entre el estado que guardaba entonces la riqueza pública de Méjico y el que tiene en el día. La experiencia pues persuade la necesidad inevitable de que los actuales censualistas reconozcan a censo perpetuo por parte del gobierno, y redimible por la suya, los capitales que hoy reportan sus fincas mientras el redito esté corriente, pues en caso contrario la demanda no solo será de este sino también del capital. Las rentas pues deberán ingresar al fondo de consolidación y también los capitales de redención voluntaria. Hay ciertas concesiones que sin añadir nada a la realidad de las cosas, producen mucho bien, y tal reputamos la presente. Aunque el gobierno insistiese en exigir ejecutivamente los capitales de que se trata, no lo lograría; pero sí causaría gravísimos males que va a evitar por solo

el hecho de declarar concedido lo que al fin no podría negar,

15. Las ideas que van espuestas con la brevedad que permite la marcha rápida que el asunto ha tomado en las cámaras, son a nuestro juicio las que se hallan sujetas a menores inconvenientes en una materia erizada de dificultades. ¡Ojalá ellas llamen la atención de los legisladores y contribuyan al acierto de sus deliberaciones en la resolución de un negocio que va a decidir acaso para siempre de la suerte de la federación mejicana! Para mayor claridad reducimos las ideas vertidas a proposiciones sencillas en el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

1. Se ocupan todos los bienes pertenecientes a los regulares de ambos sexos, a las cofradías y archicofradías, y todos los reditos caídos y corrientes de capitales piadosos que no estén destinados a la manutención de persona determinada, y poseídos por esta; y se destinan a servir de hipoteca de la deuda pública, y al pago de sus reditos.

2. Se descontará de los bienes que se ocupen un capital para cada convento de uno y otro sexo que deba subsistir, equivalente a la suma de cuatro mil pesos por cada individuo de los profesos que residan en él.

3. Las cofradías, archicofradías y demás hermandades piadosas, pasaran oportunamente una noticia de las cargas a que cada una está afectada, a fin de asignarles los capitales con que hayan en lo sucesivo de cubrirlas en la parte necesaria.

4. Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley, se aplicaran a los que actualmente las tienen arrendadas, haciéndose la aplicación en su total valor a censo de cinco por ciento anual, redimible en todo o en parte a voluntad del que lo reconoce.

5. Se verificará dicha aplicacion en los terminos siguientes. Será preferido para la adquisicion, el que haya hecho de inquilino u arrendatario respecto de toda la finca para con el antiguo dueño de ella. Si ninguno de los que ocupan las viviendas de la casa se hallare en este caso, será preferido el que habite la vivienda de precio mas alto. Si hubiese dos o mas que se hallasen en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, será preferido el que llevase mas tiempo de inquilino.

6. Las personas a quienes se aplicaren las fincas urbanas, no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de los arrendamientos.

7. Las fincas rusticas que se ocuparen seran divididas en porciones, cada una de las cuales no bajará en su valor de 12, ni ascenderá de 25 mil pesos.

8. Estas porciones se aplicaran respectivamente por el mismo orden y de la misma manera que establecen para las fincas urbanas los articulos 4 y 5, y sujetandose a la disposicion del 6.

9. El valor de las fincas urbanas se computará por el arrendamiento que actualmente se paga al dueño principal de cada una de ellas, estimandolo como rédito al cinco por ciento del importe de la misma finca.

10. No se comprenden en la regla del articulo anterior las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado antes del año de 823 respecto de las cuales se procederá a formar valuó, haciendose la aplicacion con arreglo a el.

11. Se rescindiran las aplicaciones de fincas rusticas y urbanas en el caso de que los que las hubieren obtenido, dejaren de satisfacer los reditos correspondientes dentro de tres meses despues de pasado el período en que debieren verificarlo. El gobierno, mediando razones bastantes, puede conceder una nueva proroga de otros tres meses para el pago. Mas vencidos estos se rescindirá preci-

samente la aplicacion por acto puramente gubernativo.

12. Siempre que las personas a quienes se hubieren hecho las aplicaciones tuvieren redimida alguna porcion del capital, podran pedir que esta se aplique en la parte necesaria al pago de los reditos que dejasen de satisfacer, dentro de los plazos de que habla el articulo anterior.

13. Será de cuenta de los que adquieren las fincas el pago de la alcabala que por estas aplicaciones se cause, quedando reducido al cuatro por ciento, que deberan enterar los causantes en el acto de otorgarse las escrituras.

14. Del cuatro por ciento de que habla el articulo anterior, el dos será para los Estados en que esten ubicadas las fincas, y el resto para el banco nacional, que debe encargarse de la amortizacion de la deuda publica.

15. Al hacerse las aplicaciones de fincas que dispone esta ley, los que las adquieran daran fianza de reditos.

16. Los capitales impuestos a censo que fuesen ocupados, continuaran en las fincas de los que actualmente los reconocen, sin que se les puedan exigir sino en el caso de que falten al pago de reditos por mas de un año, o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

17. El banco nacional no pagará reditos el primer año de su establecimiento.

18. Los Estados quedan exonerados de la obligacion de contribuir para el pago de la deuda publica interior que les impone el articulo de la Constitucion.

19. Si amortizada la deuda publica interior quedase algun sobrante de los capitales que se destinan a su pago, se hará partícipes de el a los Estados.

DICTAMEN

SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA CAMARA DE SENADORES Y EL
SR. ZAVALA, PARA LA REDUCCION DEL NUMERO DE CONVENTOS.

1. La comision especial de credito publico ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la camara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el numero de conventos de relijiosos y aplicar sus bienes sobrantes a la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta importancia, y basta iniciarlos para formarse una idea clara de que abrazan en diversos sentidos los mas preciosos intereses del orden y prosperidad publica. En cuanto al primero, la

multiplicacion de casas religiosas se ha considerado en todos tiempos contraria a los fines de su institucion, y de gran perjuicio al Estado. Bajo el primer aspecto las disposiciones canonicas han tratado de enfrenarla, y a esto ciertamente se han dirigido las diferentes reglas establecidas en cuanto al numero de sus moradores. Bajo el segundo se ha entendido que es propio de la potestad temporal no solo reducir los conventos a aquel numero que no sea gravoso a los pueblos, de cuya sustancia siempre vienen a sustentarse, sino calificar absolutamente si son utiles o dañosos, y si deben o no conservarse en el Estado.

3. En estos principios, cuya difusa esplanacion seria tan facil como ofensiva a la ilustracion de la camara, que no puede desconocer la estension de su poder y obligaciones, ha reconocido la comision que se apoyan solidamente en lo sustancial los articulos de los proyectos de ley de la camara de senadores y del Sr. Zavala, que miran a que las casas religiosas se reduzcan al numero que resulte del que se determine para sus moradores, y no ha podido menos de adherirse en esta parte a lo sustancial tambien del dictamen ya citado de 14 de noviembre ultimo, aunque por la necesidad de acomodarse al diverso plan que ha adoptado en orden a los bienes de los conventos existentes y al modo de proveer a la subsistencia de sus individuos, haya considerado oportuno redactar aun los articulos de esta materia, de la manera que estan concebidos en el proyecto con que concluirá.

4. Han exigido tambien la nueva redaccion de esos articulos otras consideraciones, a saber: 1^a Que el proyecto de ley de la camara de senadores no trataba de la reduccion de los conventos de religiosas, lo que en concepto de la comision ha sido muy prudente, porque en las personas del otro sexo no concurren las consideraciones politicas que hacen necesaria la reduccion de conventos de regulares, con prescindencia de la ocupacion de sus temporali-

dades, para la que ni es ni debe considerarse un requisito la reduccion de conventos; y porque tambien en el otro sexo es mas sensible y alarmante la traslacion de unas a otras casas, aunque sean de una misma regla, pues cada convento tiene sus particularidades, sus emulaciones, sus celos y puntillos a lo mistico, gracias a los sentimientos que a las virtuosas personas que los habitan les ha inspirado el espiritu de pequeñez y frivolidad de su educacion.

5. 2^a Que no ha parecido a la comision que para la designacion del numero de los moradores de cada convento sea adaptable la base del que previenen sus estatutos, porque en estos ha prevalecido el espiritu de la multiplicidad de conventos aun contra las mas espresas disposiciones de la potestad secular y breves pontificios. Por esto la comision ha preferido un temperamento, que salvando las consideraciones mas principales en el asunto, sea capaz de reducir a casi una mitad el numero de conventos existentes.

6. Otros puntos comprendió el proyecto de la camara de senadores, de los cuales no tuvo desde luego por conveniente encargarse la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo, y que en concepto de la actual son dignos de atencion. Tal es el articulo 8 de dicho proyecto, el cual lo ha adoptado la comision; y el articulo 6, que dice que las personas religiosas de ambos sexos se sujeten en lo sucesivo al ordinario eclesiastico. La comision ha redactado este, adiriendose estrictamente al principio de que la nacion no puede permitir que dentro de su territorio tengan fuerza alguna sin su espreso consentimiento los privilegios que se presenten, cualquiera que sea la autoridad que los haya concedido; y que tampoco debe reconocer fuero alguno, sino en los precisos termincs del articulo 154 de la Constitucion federal.

7. La anterior comision estuvo conforme en la medida del articulo del proyecto de ley de la camara de senadores para la supresion de las provincias de regulares y la

circunscripcion de sus prelacias a la localidad de cada convento; y a la verdad, si cada corporacion privilegiada es una masa que rompe la continuidad del cuerpo social, la reunion de muchas corporaciones por un enlace o trabazon de instituto, bajo un poder que se ejercita en todas ellas y ocupa toda la estension en que estan diseminadas, tiene trascendencias que deben precaverse siempre que se quiera que el orden publico no corra peligro de ser perturbado. Por esto la actual comision, adoptando en esta parte el citado dictamen, ha redactado el articulo en los terminos que ha considerado mas conformes al espiritu del sistema federal; y haciendo aplicacion de los mismos principios, ha añadido lo que ha considerado correspondiente para traer a sus justos limites el influjo abusivo de la vicaria general de monjas.

8. Ha añadido tambien los articulos que le han parecido mas convenientes para reducir las profesiones religiosas a aquel numero preciso que exija la libertad cristiana, evitar las inmaturas, y precaver que los capitales que se inviertan en ellas, vuelvan a sustraerse de la circulacion, acumulandose y estancandose.

9. El segundo objeto de los proyectos de ley del acuerdo de la camara de senadores y del Sr. Zavala, de amortizar la deuda publica con los bienes sobrantes de los conventos, se lo ha propuesto tambien otro proyecto del señor diputado D. Anastasio Zerecero; y la importancia de este objeto se debe medir por la del establecimiento del credito publico universalmente reconocida, y sobre la cual aun estan de supererogacion las indicaciones que la comision hace en el dictamen en que trata de los proyectos respectivos al mismo establecimiento. Por eso al recorrer todos los de esta clase, en que con el mayor anelo se han ocupado las anteriores legislaturas hasta el año de 829, no puede menos de llamar la atencion que todos hayan fracasado en el peligroso escollo de la asignacion de fondos capaces de garantizar el credito publico, y que habiendo

sido por otra parte tan fecundos en reglas de cuenta y razon sobre la planta ordinaria de una oficina, se hayan afanado lastimosamente en mendigar de la miseria publica, por todos los ramos que cada dia la agravan, unos recursos que escasamente se han podido figurar en calculo. Teniendo a la vista un cumulo de riquezas estancadas, poco menos que ociosas, donde se hallan detenidas y en todos sentidos perjudiciales, no parece sino que una pusilanime deferencia a las profanaciones favoritas del nombre de la relijion, un respeto imbecil a las erroneas doctrinas ultramontanas, o un pavor supersticioso, ha hecho apartar la vista de ellas y sacrificar el sumo interes y las obligaciones mas perentorias de la nacion a contemplaciones muy ajenas de un lejislador.

10. Felizmente los proyectos de ley de la camara de senadores y de los sres. Zavala y Zerecero han concurrido a señalar aquel acerbo de riquezas como el recurso mas adaptable para formar en gran parte la garantia que el credito publico necesita; y dado ya el paso, que en las epocas anteriores parece haber sido tan dificil de tomar siquiera en boca este recurso. A la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo y a la actual, solo les ha quedado el de recomendar a la camara su justicia, su necesidad y la conveniencia que a toda la sociedad resultará de adoptarlo, sin esceptuar a los mismos individuos que pudieran considerarse interesados en contradecirlo.

11. La antigüedad de las diferentes represiones que los principes han hecho sobre la adquisicion de los bienes de las manos muertas, prueba: lo primero, la antigua experiencia y conocimiento de los abusos de ellas: lo segundo, lo sumamente perjudicial que se han considerado en todos tiempos: lo tercero, la potestad de los principes para remediar este daño.

12. La antigüedad, pues, de la cuestion sobre esta potestad, y el constante ejercicio de ella por principes muy

religiosos, prueba que no será esta la primera ni la última ocasión que se suscite y que está ya decidida. Si esta controversia se reproduce cada vez que se ofrece un caso semejante, es porque el torrente de sofisterias es irrestañable de parte del interés que la sostiene; pero actos tan grandes de la soberanía, no pueden depender de tal género de discusiones.

43. La actual comisión ha considerado necesario desviarse del dictamen de la anterior en la resolución del gran problema que propuso entre los dos extremos de la creación de un banco con el producto de las fincas que se adjudiquen al crédito público, vendiéndolas a censo, y designando los intereses anuales al pago de los graduales con que se doten los diferentes créditos; o de la inmediata enajenación de las fincas rústicas y urbanas por créditos. La comisión anterior adoptó este segundo extremo, y la actual se ha decidido por el primero, porque de todas las razones que la anterior espone, la principal estriba en un supuesto que el legislador no puede admitir; esto es, que la nación se halle en tal estado de vacilación y de inseguridad, que no haya gobierno que pueda ofrecer garantía suficiente de la inviolabilidad de los fondos; y porque las demás reflexiones bien aplicadas obran en favor del primer extremo, porque no hay medio más seguro para hacer imposible la reversión de los fondos al estado de manos muertas, y contener las especulaciones del ajotaje, que crear y multiplicar grandes intereses contra las tentativas de este y de aquellas. Este es el correctivo específico de semejantes males, y la medida más eficaz para restablecer y consolidar la tranquilidad pública. Dichos serán los esfuerzos de la actual comisión, si ha acertado a crear y multiplicar esos intereses, aun respecto de los que podían tenerlo en contrariar la medida, por la forma que ha dado a su plan, según los términos en que están concebidos sus artículos.

14. En el ha tratado también de conciliar las dificultades

que resultaban de las pretensiones de algunos Estados a las temporalidades de las comunidades religiosas, en medio de que ha tenido por cierto que tales pretensiones deben ceder a las disposiciones muy terminantes del artículo 50, párrafo 10, y 161, párrafo 7, de la Constitución federal, y del artículo 9 de la ley de clasificación de rentas generales y particulares de 4 de agosto de 824, y aun a la reflexión de que las mismas iniciativas que se han hecho para la variación de esa ley prueban que sería necesaria una contraria que atribuyese a los Estados el derecho de ocupar dichas temporalidades.

15. Pero las dificultades que la comisión no ha podido superar son las que han nacido de las principales oficinas que debían ministrar los datos más precisos de la deuda pública. El espediente que la comisión acompaña acredita: lo primero las dilijencias que ha practicado: lo segundo, que las operaciones de la sección de crédito público solo le han dejado cuatro días para sacar en conclusión que apenas tiene aquella oficina algún conocimiento de la deuda antigua, con poca o ninguna diferencia de lo que se sabía desde el año de 823, a pesar de lo determinado por la ley de 21 de mayo de 831, desde cuya fecha hasta la presente van corridos dos años nueve meses: lo tercero, que la tesorería general después de un mes no ha dado razón de la deuda amortizada por la admisión de créditos en los contratos que el gobierno ha celebrado; sosteniendo a ciencia y paciencia del mismo gobierno al cabo de veinte y tantos días, que si había demora no estaba en su arbitrio, como si pudiera haber estado jamás en el de alguna tesorería regularmente ordenada, y aunque no fuese tan celosa de su honor como la general de esta federación quiere mostrarse haberse dispensado de hacer el correspondiente asiento de cada amortización y pago, llevando cuenta y razón formal de ellos.

16. Sobre el monto de los bienes de las manos muertas ha visto la comisión las enunciativas que por una parte

ha hecho el Sr. Zavala, y por otra repetido el periodico titulado *El indicador* en el numero 7, de que se calcula que asciende a ochenta millones; pero no ha encontrado otros datos que puedan considerarse oficiales mas que los que ministra la ultima memoria impresa de la secretaria de justicia; y lo que de ellos ha podido deducir, no sin trabajo, es que las temporalidades de relijiosos de uno y otro sexo ascienden a diez y ocho millones y medio o poco mas. Asi como la comision no puede formar concepto de la exactitud de aquellas enunciativas, así por el contrario lo ha formado de la inexactitud de los datos de la memoria, considerandolos deducidos de noticias de la misma clase que un estado que corre impreso en 20 de febre de 833, por lo respectivo a diez y siete conventos de relijiosos, en el cual el conato que ya se manifestaba en ese tiempo de apocar las riquezas de dichos conventos, llegó al estremo de figurar en los mas ricos que sus rentas totales no cubrian sus gastos anuales ordinarios.

47. Si la comision pudiera admitir semejantes apariencias, y por ellas contemplase inutiles estos fondos para el establecimiento del credito publico, persistiria en la conveniencia de que esa masa de bienes saliese de las manos muertas para la distribucion y circulacion de esta riqueza.

48. La comision conoce que en calculos que se han formado buscando la aproximacion sin datos, en combinaciones de un gran numero de afinidades, en planes de tanta magnitud y trascendencia, es inescusable que se encuentren inexactitudes, vacios y no pocos errores; pero conociendo la ineficacia de sus esfuerzos para quedar satisfecha del acierto, y que el sumo interes del negocio o un celo demasiado fervoroso lo ha conducido a un estado en que nada seria mas malo que la demora, creará que ha hecho cuanto bien podia razonablemente demandarsele, con presentar a la deliberacion de la camara el bosquejo de un plan que pueda pronta y facilmente reducirse a eje-

cucion; que descubra, promueva, escite, o puede decirse, erie una larga serie de intereses que lo sostengan y hagan llevar al cabo, y que para ser elevado a ley pueda recibir de la sabiduria de la camara toda la correccion y perfeccion que necesita.

19. Como no ha estado en mano de la comision variar la naturaleza de los asuntos que se pasaron a su examen, ni romper el enlace de las ideas; propuso los medios que consideró mas conformes para que las materias publicas se examinasen en publico, y las secretas en secreto; pero habiendose desechado el metodo que indicaba presenta ahora en copia aquella parte que perteneciendo a la materia secreta entrará despues, si se adoptare, a formar cuerpo en el proyecto de ley general del establecimiento del credito publico. Bajo este concepto, ofrece a la ilustrada deliberacion de la camara el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Art. 4. Los conventos de regulares existentes en la Republica, se reduzcan al numero que resulte de la dotacion de diez y ocho relijiosos ordenados *in sacris* que por lo menos deben morar en cada convento de los de las respectivas ordenes.

2. A este efecto los individuos que se hallen en conventos que no reunan el numero espresado, se trasladaran a los conventos de provincia situados en las capitales del Distrito federal y de los Estados, y a los mas que el poder ejecutivo en el Distrito y Territorios y las respectivas legislaturas en los segundos designen hasta el complemento de dicho numero en cada uno. Si resultare alguna fraccion se agregará al de las capitales.

3. Los conventos que resulten o en lo de adelante resultaren sin la dotacion designada de moradores quedaran suprimidos, y sus iglesias y casas que estuvieren situadas en los Estados se adjudican a ellos para los objetos que es-

timen mas necesarios, y las que lo estuvieren en el Distrito federal y Territorios, al establecimiento del credito publico.

4. Los vasos sagrados, alajas, ornamentos, imajenes, altares, organos, libros de coro y todos los otros utensilios pertenecientes a los conventos que resulten suprimidos en los Estados, se adjudican a estos, para que proveyendo a los que quedan existentes de lo que graduen necesario segun las exigencias del culto y de su dotacion, distribuyan lo demas en las parroquias pobres dando la correspondiente preferencia a las de los pueblos en que existian dichos conventos.

5. Por este mismo orden y hasta lo que parezca necesario procederá el poder ejecutivo en lo que toca al Distrito federal y Territorios, ordenando que de todo lo que quedare en los conventos existentes se haga un formal y escrupuloso inventario por duplicado, y que un ejemplar de el se pase al establecimiento del credito publico.

6. A este se adjudica todo lo que en consecuencia del cumplimiento del articulo anterior resultare sobrante en cualquiera supresion de los conventos del Distrito federal y Territorios.

7. En el no podran hacerse, sin aprobacion del poder ejecutivo, enajenaciones algunas de los bienes que queden en cada convento de religiosos o religiosas, y el mismo gobierno, siempre que lo estime oportuno, nombrará visitador que precisamente reconozca si se conservan dichos bienes para dictar las providencias que sean correspondientes.

8. Las limosnas y oblaciones que se recibieren en cada convento se emplearan precisamente en los objetos a que fueren consignados, y al gobierno se le presentará una nota de ellas y de su inversion.

9. Se deroga el articulo 44 de la ley de 7 de agosto de 1823.

10. La nacion no reconoce mas prelados regulares que los locales de los conventos de ambos sexos elejidos por

las mismas comunidades, segun las reglas que prescriban en los Estados sus respectivas legislaturas, y en el distrito federal por eleccion canonica y salva la esclusiva que estimare por conveniente hacer el poder ejecutivo.

11. La nacion no reconoce jurisdiccion alguna regular que haya nacido de privilegio pontificio y no de positiva disposicion de leyes vijentes a la fecha de la constitucion federal.

12. En falta de arzobispo se nombrará un vicario para cada convento de monjas en el Distrito federal, ejerciendo indefinidamente la esclusiva en este nombramiento el poder ejecutivo hasta que recaiga en persona de su confianza. En los Estados la ejerceran sus respectivos gobernadores.

13. La autoridad superior politica del lugar en que existan conventos de religiosas los visitará cada tres meses acompañado del ordinario eclesiastico o de un individuo comisionado por este, y leerá ante la comunidad el decreto que proibe toda coaccion civil para el cumplimiento de los votos monasticos. Explorará la voluntad de todas las religiosas aun las reclusas o enfermas sobre su permanencia en el claustro; y si alguna manifestase deseo de dejar la clausura la hará salir sin dar lugar a que se le veje por tal resolucion.

14. En lo sucesivo nadie podrá profesar en alguna orden religiosa antes de haber cumplido veinte y cinco años.

15. Si la profesion no fuere en alguna orden religiosa de las que subsisten de la providencia, no se dará sin que antes el pretendiente haya enterado en el establecimiento del credito publico o asegurado a su disposicion y satisfaccion, un capital de seis mil pesos si el convento fuere de religiosos, o de ocho mil si fuere de religiosas.

16. Al que así profesare se acudirá con el redito de trescientos pesos o de cuatrocientos segun lo que se determina en el articulo 62 de la ley general de dicho establecimiento, y en caso de que permanezca en el claustro o

salga de el, se observará lo que disponen los artículos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradia ni cofradia alguna que no presente al gobierno federal constancia autentica de haber sido aprobada conforme a las leyes, dentro del termino de un mes, contado desde la publicacion de esta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de relijiosos y relijiosas, archicofradias y cofradias existentes en el territorio de la Republica se sujetaran a lo dispuesto en la ley general del establecimiento de credito publico.

NOTA. La parte a que se refiere el articulo antecedente y el diez y seis es lo demas que se leyó en sesion secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del credito publico desde el articulo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la camara de diputados, febrero 17 de 1834. — Espinosa de los Monteros. — Solana. — Alvarado. — Subizar. — Couto.

DICTAMEN

DE LA COMISION ESPECIAL RESPECTIVA, SOBRE LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO.

1. La comision especial de credito publico ha examinado con la debida atencion el dictamen que en 7 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre el proyecto presentado por el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para la organizacion del establecimiento del credito publico; y con el mas vivo deseo de aprovechar las luces que en este examen pudieran comunicarle los trabajos que en las legislaturas anteriores hasta la de 829 se han hecho sobre esta misma materia, recorrió los proyectos que se han formado, y ha tenido tambien muy presente el que nuevamente inició el señor diputado Don Anastasio Zerecero.

2. Todos ellos parten de una verdad universalmente reconocida por su evidencia, y nunca bastantemente ponderada por su trascendencia e importancia. Esta es la de la necesidad y utilidad del establecimiento del credito publico.

3. Si algo pudiera añadirse despues de lo que el Sr. Zavala recomendó en un discurso lleno de ideas luminosas para fijar e interesar sobre esta verdad la atencion del cuerpo legislativo, nada ocuparia con mas placer a la comision, que dar a conocer con toda claridad los grados de necesidad y utilidad del mencionado establecimiento, y la proporcion que guardan entre sí.

4. Con efecto, satisfacer a la obligacion establecida en el articulo 33 de la acta constitutiva, y espresa o virtualmente repetida en los articulos 50, parrafo 10, y 161 parrafo 7 de la constitucion federal, y en la ley de 28 de junio de 824, no es un acto de libre arbitrio, sino una necesidad y una necesidad urjentisima; y esta consiguientemente es la misma que hay de preparar, facilitar y arreglar los medios de pagar la deuda publica, que es el señalado objeto de aquellas disposiciones; pero si para resolverse a este paso inescusable se sigue con una vista atenta la circulacion del numero de millones a que la misma deuda ascienda, por todos los giros que marca el Sr. Zavala, y por otros muchos por donde debe correr y vivificar el cuerpo politico, se desvanece el espanto de aquella enorme suma, y se viene a conocer que la necesidad precisante y afflictiva de pagarla es una utilidad positiva e incalculable por una progresion ascendente, cuya primera base sea la del valor de tantos millones cuantos importe aquel en que la creacion del credito publico convierta unos papeles que sin ella, nada seran algo adelante, mas que papeles, y nada mas contienen aora que signos nominales.

5. Reconocida y presupuesta esta verdad en los mencionados proyectos, sobresale en todos cierta conformi-

dad sustancial en un plan de organizacion del establecimiento del credito publico que puede reducirse al de una junta, una comision inspectora o vijilante, y una oficina compuesta de dos o tres empleados principales, y dividida en departamentos de contaduria y tesoreria, y cada uno de estos en secciones. La diferencia, pues, entitativa que ha advertido la comision entre los antiguos y modernos proyectos, es la de la designacion de los fondos con que se pueda contar para el pago de la deuda publica.

6. En medio de tantas y tan minuciosas ideas ha creido la comision que para fijar las suyas debia recurrir a principios bien conocidos, y considera que es de esta clase el de que la gran obra del establecimiento del credito publico descansa totalmente en aquellas mismas dos sencillas bases en que se levanta y sostiene el credito particular, esto es, la garantia personal y la real. No hay diferencia con respecto a ella entre uno y otro credito, sino la personal que siempre se encuentra entre lo pequeño o mediano y lo muy grande de una especie. — El credito de una gran nacion pide que aquellas dos garantias sean positivas y reciban de las leyes una estabilidad incontrastable. La primera es la que resulta de la organizacion del establecimiento del credito publico, y que afianza que su administracion sea pura, exacta, satisfactoria y segura, de tal modo, que nada deje que temer de los abusos del poder, ni de los manejos criminales. La segunda consiste absolutamente en los fondos o valores de cualquiera clase que sean, que proporcionen la indefectibilidad del pago de lo que se debe.

7. La comision, pues, ha entendido que para la primera de estas garantias resultante de la organizacion del establecimiento del credito publico, nada dejaria que desear la simultanea concurrencia de las representaciones principales en el caso, esto es, de la parte deudora y acreedora, porque esta misma es la que en las transacciones particulares inspira la mayor confianza en la administracion. De

aquí, pues, nacen las ideas del proyecto que propone a la cámara en lo respectivo a la organización de dicho establecimiento.

8. En cuanto a la segunda garantía, la comisión ha tenido el sentimiento de desechar, cuando parecía necesario acopiar el mayor número de fondos, una gran parte de aquellos que se designaban en los antiguos proyectos. Los que se buscaban en el adeudo de los Estados no han parecido adaptables, y mucho menos los que resultaban de nuevos impuestos, porque aumentarían los que ya sufre el comercio en los artículos extranjeros y nacionales, y se procedería en dirección totalmente contraria a la que ya se conoce que debe tomarse de moderar los aranceles hasta donde lo permita una política bien calculada, para hacer más floreciente el comercio, aumentar los ingresos del erario y evitar los fraudes. La comisión, pues, se ha fijado en las que somete y ha sometido a la deliberación de la cámara.

9. Las mayores dificultades consisten tal vez en este punto, y no pueden desconocerse las que tienen la clasificación de la deuda, y el determinar la proporción con que debe verificarse el pago. La restauración del crédito, decía el Sr. Zavala con mucha razón, depende de combinaciones tan delicadas como estensas; y debe producir necesariamente embarazos momentáneos que le impiden seguir de cerca a la esperanza. Ella es mucho más ardua, añade la comisión, cuando se buscan y no se encuentran los datos necesarios en las mismas oficinas que tienen obligación de ministrarlos y que con tanto dispendio ha costado la nación para que los preparen y faciliten. La comisión en tan deplorables circunstancias ha tenido necesidad de entregarse a sus cálculos con la probabilidad que ellos mismos son capaces de proporcionar cuando se arreglan a supuestos, y son con estos variables.

10. Así es que el formidable embarazo de purificar si la deuda interior asciende a muchos millones, o se deba

reducir a algunos menos descontando las deudas de tal o tal clase, ha cedido a la reflexión de que esta consideración no es esencial al objeto de que se trata, aunque lo pueda ser para algún otro, porque así como figurando la cantidad más enorme de la deuda, esto no debía retraer de la empresa de establecer el crédito público; así por el contrario el que la deuda sea menor no excluye la necesidad de consolidarla. En este segundo extremo siempre es de suma importancia que los millones a que se considere reducida la deuda, cualesquiera que sean esos millones, entren en la circulación a vivificar los giros de la Sociedad, y de aquella parálisis mortal en que se hallan sin valor alguno o insignificante, pasen a convertirse en un valor positivo y disponible. Y en el primer extremo ya se deja entender que en proporción que la deuda sea más enorme o ascienda a más alto número de millones, esta misma enormidad hace más interesante darles valor, porque en el establecimiento del crédito público conseguirá la nación proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusión, en el año de 1825 se decía que estaba reservado al congreso de aquel año el honor y dulce satisfacción de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del crédito público; y la comisión cree que puede ser más certera si pronostica estar reservada esta obra al presente, a quien parece que sus destinos lo han conducido a hacer frente a los abusos y preocupaciones y caminar derechamente al bien de la sociedad, porque el congreso no puede prescindir de intentar y concluir, persuadiéndose de que si no lo hacen serán perdidos sus demás trabajos, o no producirán los copiosos saludables efectos a que se han dirigido.

12. La comisión no se detendrá a encarecer las dificultades de este negocio; pero será lástima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocación de ideas a aumentarlas y que se alce la mano de la obra más importante y